

Expediente Núm. 165/2011  
Dictamen Núm. 2/2012

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de enero de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 27 de mayo de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por ....., por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 30 de septiembre de 2009, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial, rubricada por la interesada y por un letrado en su representación, dirigida al resarcimiento de las lesiones sufridas a consecuencia de una caída el día 16 de abril de 2009, “sobre las 10:30 horas”, cuando la accidentada caminaba por la acera de la calle ....., de Avilés, a la altura del “nº 16, frente al edificio .....”.

Manifiesta que el siniestro fue debido a que “las baldosas (...) se encontraban rotas y con desnivel”, sin señalización alguna del desperfecto. Añade que en el “lugar de la caída se personó un policía local”, del que aporta su número de identificación. Tuvo que ser asistida en el Hospital ..... donde se le diagnosticó “fractura periprotésica supracondílea en fémur izquierdo (...), de cuyas lesiones todavía no ha sanado y de las que no ha sido dada de alta”. Identifica a tres testigos de los hechos.

Acompaña copia de la siguiente documentación: a) Informe de alta del Servicio de Traumatología y Ortopedia, de 27 de abril de 2009, en el que se recoge que la paciente -de 78 años de edad- “ingresa procedente de Urgencias” con el diagnóstico de “fractura periprotésica supracondílea en fémur izquierdo”, y es sometida a intervención quirúrgica de urgencia, “realizándole reducción y osteosíntesis de fractura (...) con placa de fijación”. b) Informe de alta de la Fundación Hospital ....., de fecha 22 de mayo de 2009, en el que se indica que es trasladada “a Geriátria para tratamiento post-operatorio y rehabilitación”. c) Documento nacional de identidad de la perjudicada. d) Dos fotografías del estado del pavimento donde tuvo lugar la caída, tomadas por la Policía Local el día y a la hora en que esta se produjo. e) Certificación de la Secretaria General del Ayuntamiento de Avilés, en la que se transcribe el informe obrante en las dependencias de la Policía Local. En él se recoge que “sobre las 10:35 horas del citado día” fue requerida la presencia de la Policía “en la c/ ..... nº 16 (...), toda vez que, al parecer, una señora se había caído. Personado en el lugar el funcionario de servicio de esta Policía Local (...), se identifica” a la accidentada, que “presenta un fuerte dolor en la rodilla izquierda en la cual llevaba una prótesis. Se traslada a la señora al hospital (...) y se le informa respecto a posibles reclamaciones”.

2. Mediante escrito de 1 de octubre de 2009, la Alcaldesa comunica a la perjudicada la fecha de entrada de su solicitud en el registro del Ayuntamiento de Avilés y las normas con arreglo a las cuales se tramitará el procedimiento,

así como los efectos que pueda producir el transcurso del plazo de seis meses sin que haya recaído resolución expresa.

3. Con fecha 27 de octubre de 2009, se traslada a la interesada el Decreto de la Alcaldía por el que se acuerda admitir a trámite la reclamación presentada, nombrar instructora del procedimiento, conceder un plazo de 15 días para que la reclamante proponga las pruebas que estime oportunas sobre los hechos alegados y la relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio público, así como el importe debidamente justificado de la indemnización que solicita, notificándose lo acordado a la compañía aseguradora del Ayuntamiento el 10 de noviembre de ese mismo año.

4. El día 30 de octubre de 2009, la interesada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que puntualiza que “no ha sido dada de alta por el Servicio de Traumatología (...), teniendo revisión en seis meses, concretamente el día 20 de abril de 2010 (...), y continúa con su muleta para poder desplazarse (...). Acompañamos a efectos probatorios volante y citación”. Además, recuerda que “existen testigos presenciales de la caída (...), incluso agentes de la Policía Local”. Añade que la perjudicada “era una persona muy activa, pese a la edad avanzada”, y para acreditar esa circunstancia adjunta una serie de certificados y fotografías de las actividades en las que participaba, aclarando que en la actualidad “no puede apoyar la pierna en el suelo, no puede caminar sin ayuda de otra persona y sin muleta”. En cuanto a la valoración económica de las lesiones, se remite a las secuelas de la fractura y su reducción mediante osteosíntesis, indicando que el tiempo de hospitalización se extendió a 36 días.

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Volante de citación en la consulta del Servicio de Traumatología para el día 20 de abril de 2010. b) Informe de la Fundación Deportiva Municipal del Ayuntamiento de Avilés, de fecha 30 de septiembre de 2009, en el que se señala que la perjudicada “ha

tenido un uso regular de las piscinas municipales desde, al menos, el 24 de enero de 2008". c) Informe del Secretario de la Sociedad Económica de Amigos del País de Avilés y Comarca, de fecha 22 de septiembre de 2009, en el que se expone que la perjudicada, "socia de esta entidad, ha dejado de asistir desde el pasado mes de abril" a las actividades de la sociedad. d) Informe del Concejal Responsable del Área de Cultura del Ayuntamiento de Avilés, de fecha 16 de octubre de 2009, en el que se especifican los cursos en los que la perjudicada participó como alumna de la Universidad Popular de Avilés entre octubre de 2005 y mayo de 2009. e) Cuatro fotografías de visitas turísticas.

**5.** El día 12 de febrero de 2010, la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito en el que expone que, "no habiendo recibido contestación del escrito presentado en fecha 30-10-2009 (...), solicitamos información de las actuaciones realizadas".

**6.** Con fecha 16 de febrero de 2010, la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Mantenimiento del Ayuntamiento de Avilés, emite un informe en el que señala que "no consta en este Servicio la incidencia reclamada./ Revisada la zona donde supuestamente se produjo el incidente, el pavimento de la acera se encuentra en perfecto estado, sin desperfectos ni deterioros./ Consultada la base de datos de este Servicio, se comprueba que con fecha 21 de abril de 2009, tras recibir aviso de la Policía Local, se procedió a reparar baldosas sueltas y rotas en la calle ....., a la altura del número 16".

**7.** El día 5 de mayo de 2010, la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito en el que reitera la petición de información acerca de las "actuaciones realizadas".

**8.** Mediante escrito de 26 de mayo de 2010, se notifica a la interesada la citación de los testigos propuestos para la fecha, hora y lugar fijados para la

práctica de la prueba testifical y se le requiere una relación completa de las preguntas que desee formularles. En idéntica fecha se emplaza a los testigos para que se personen en las dependencias municipales.

**9.** Con fecha 4 de junio de 2010, la perjudicada presenta en el registro municipal el pliego de preguntas a realizar a una de las testigos, así como una relación de “preguntas para el agente de la Policía Local”. En el mismo escrito precisa que, puesto que uno de los testigos fue propuesto por error, renuncian al examen del mismo.

**10.** El día 9 de junio de 2010, tiene lugar el interrogatorio de la testigo, quien afirma que la reclamante sufrió una caída en el referido día y lugar, sobre las 10:30 horas, cuando “iba caminando y tropezó”, que acudió en su auxilio y que las baldosas en aquel lugar “estaban rotas y siguen estando rotas”. A las preguntas formuladas por el Ayuntamiento responde que conoce de vista a la accidentada, que vio la caída y que en ese momento estaba “más o menos enfrente” de ella, que la caída se produjo al tropezar la reclamante y que no llamó a la policía ni a ningún otro servicio, aunque más tarde llegó una ambulancia.

**11.** Mediante escrito de 13 de julio de 2010, la Instructora del procedimiento requiere al representante de la perjudicada para que proceda a cuantificar el importe de la reclamación, con advertencia de caducidad del procedimiento.

**12.** El día 2 de agosto de 2010, la interesada presenta en el registro municipal un escrito en el que solicita una indemnización por importe total de treinta y tres mil setecientos noventa y tres euros con sesenta y dos céntimos (33.793,62 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 36 días de hospitalización, a 66 € diarios, 2.376 €; 167 días improductivos, a 53,66 € diarios, 8.961,22 €; 166 días no improductivos, a 28,88 € diarios, 4.794,08 €, y 24 puntos de secuelas, a razón de 735,68 € por punto, 17.656,32 €.

Adjunta un informe médico pericial, emitido por un especialista en Traumatología el día 29 de julio de 2010, en el que se hace constar que la accidentada fue atendida por “fractura desplazada e inestable de la región supracondílea del fémur izquierdo, en la vecindad de la prótesis de rodilla”, precisando una intervención quirúrgica “para estabilización de la fractura con placas y tornillos metálicos” y “6 semanas de atención en régimen de ingreso”. Señala que la fractura “evoluciona lentamente hacia la consolidación, con colapso del foco, lo que obligó a retrasar el apoyo de la pierna afectada. Se encontró impedida en silla de ruedas hasta los primeros días de noviembre de 2009”. En el momento actual “persiste dolor en la cara anterior de la rodilla izquierda al apoyar y sensación de inestabilidad. Ha sobrecargado la rodilla contralateral que también molesta con la deambulación”. La exploración física “objetiva una cicatriz quirúrgica de 31 cm en la región anterior del muslo derecho. Movilidad de la rodilla izquierda limitada a partir de 90° de flexión. Presencia de abundante material de osteosíntesis en el fémur izquierdo. Dismetría por acortamiento de 1 cm con respecto a la extremidad derecha. Cojera moderada precisando el auxilio de un bastón”.

**13.** Mediante escrito de 9 de septiembre de 2010 se remite copia del expediente a la compañía aseguradora, a la que se solicita un informe pericial de contraste. El día 18 de enero de 2011, la compañía aseguradora presenta en el registro municipal una valoración de las lesiones de la reclamante, según “baremo del R. D. Leg. 8/2004, en su actualización de 2009”, que asciende a diecinueve mil ciento treinta y cuatro euros con cuarenta y cinco céntimos (19.134,45 €), que desglosan en los conceptos que se indican: 37 días de hospitalización, a razón de 65,48 € diarios, 2.422,76 €; 160 días impeditivos, a razón de 53,20 € diarios, 8.512 €; 9 puntos de perjuicio psicofuncional, a razón de 593,31 € por punto, 5.339,79 €, y 5 puntos de perjuicio estético, a razón de 571,98 € por punto, 2.859,90 €. Adjunta un informe médico pericial, de fecha 8 de noviembre de 2010.

**14.** Con fecha 20 de enero de 2011, la Instructora del procedimiento emite un informe en el que concluye que “a la vista de los datos y documentos obrantes en el expediente (...) se ratifica en el informe emitido por la compañía aseguradora (...), de manera que, en el caso de que se considerase que la reclamación efectuada cumple los requisitos exigidos por la legislación vigente para que surja un deber indemnizatorio por parte de la Administración pública, el importe de los daños supuestamente sufridos por la reclamante debe valorarse en la cantidad de 19.134,45 euros”.

**15.** El día 26 de enero de 2011, se notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y se le acompaña una relación de los documentos obrantes en el expediente. Con fecha 9 de febrero de 2011 se presenta esta en las dependencias administrativas y obtiene una copia de los documentos solicitados.

**16.** El día 10 de febrero de 2011, la accidentada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que se reafirma en los términos de su reclamación inicial y muestra su discrepancia respecto a la valoración económica del informe de la compañía aseguradora. Así, en cuanto a “los días de curación (...), permaneció 37 días hospitalizada, sin embargo estuvo imposibilitada para sus tareas diarias y su vida cotidiana 167 días, así como un total de 166 días en periodo de curación (...) no impeditivos que no recoge el citado (...) informe”. Respecto a las secuelas, el referido informe distingue “entre secuelas de perjuicio estético y perjuicio psicofuncional, sin recoger (...) la limitación de la movilidad de la rodilla izquierda y el acortamiento de un centímetro en la pierna izquierda”. Se reafirma en cuantificar la indemnización en 33.793,62 euros.

**17.** Con fecha 17 de mayo de 2011, la Instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender que la reclamante “no ha acreditado oportunamente los requisitos o elementos que deben concurrir para

que surja un deber indemnizatorio por parte de las Administraciones públicas, y más concretamente la necesaria relación de causalidad entre la realización de una lesión o daño antijurídico y el funcionamiento de los servicios públicos, conforme a los estándares de calidad socialmente exigibles". En este sentido, "las fotografías incorporadas al expediente (...) del lugar donde supuestamente se produjo la caída (...) muestran la existencia de dos baldosas, en un tramo de acera ancha y recta, ligera e incipientemente fracturadas, si bien, como puede apreciarse (...), el grado inicial de quebradura que las baldosas experimentaban no provocaba ni la existencia de huecos o cavidades peligrosos -por ocultos- en el pavimento ni que este alterase su morfología o geometría -respecto a su diseño originario-, de modo tal que se aumentase o intensificase el potencial peligro inherente a la vida cotidiana y al deambular de los ciudadanos por los espacios públicos", constituyendo dichas fracturas "un pequeño y puntual desperfecto en la calzada potencialmente perceptible desde cualquier ángulo y dirección y, en caso de resultar necesario, fácilmente esquivable o sorteable por cualquier ciudadano, y máxime por aquellos que presumiblemente podían tener un pleno conocimiento previo de su existencia, como es el caso de la reclamante, cuyo domicilio se encuentra ubicado en la misma calle y a escasos metros" del lugar de la caída.

**18.** Mediante Decreto de la Alcaldía de 17 de mayo de 2011, se acuerda recabar el preceptivo dictamen a este Consejo Consultivo y "suspender el transcurso del plazo máximo legal de seis meses (...) por el tiempo que medie entre la petición (...) del (...) dictamen preceptivo y la recepción del mismo", lo que se notifica a la interesada y a la aseguradora del Consistorio.

**19.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de mayo de 2011, registrado de entrada el día 3 de junio del mismo año, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad

patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con

fecha 30 de septiembre de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 16 de abril del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que el informe del Servicio al que se imputa el daño, expedido el 16 de febrero de 2010, se contrae a la descripción del lugar de los hechos tras la reparación de las “baldosas sueltas y rotas”, sin descender a valorar el desperfecto ni su relación con el accidente sufrido, tal y como cabalmente le incumbe. Pese a ello, estando plenamente documentada la deficiencia viaria a la que se imputa la caída mediante las fotografías tomadas por un agente de la autoridad el mismo día del siniestro, hemos de entender que constan en las actuaciones todos los elementos necesarios para pronunciarse sobre el fondo de la pretensión ejercitada.

Por último, se aprecia que iniciado el procedimiento con la presentación de la reclamación el día 30 de septiembre de 2009, en la fecha en la que la Administración pretende suspender el plazo para resolverlo -17 de mayo de 2010- se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Interesa la reclamante el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia de una caída en la acera, en la ciudad de Avilés, que atribuye a un tropiezo debido a que “las baldosas (...) se encontraban rotas y con desnivel”, aludiéndose, en un posterior informe médico, a una “caída casual en la calle (losetas sueltas)”. La realidad de la caída, del lugar en el que se produce y del daño sufrido queda acreditada mediante el informe de la Policía Local -observándose que el agente repara incluso en las “posibles reclamaciones” y toma fotografías en el acto-, unido a la testifical practicada, las obras de reparación acometidas a tenor del informe del Servicio encargado del mantenimiento, los informes médicos y las manifestaciones de la propia accidentada.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

En el presente caso, nos asiste una constancia incontrovertible del estado de cosas al tiempo del siniestro, dado que el agente de la Policía Local personado en el lugar de los hechos toma, instantes después de la caída, dos fotografías en las que se aprecia con nitidez el desperfecto al que se imputa el tropezón de la perjudicada. Y esa deficiencia consiste en un agrietamiento sin relieve en la superficie de las baldosas que ocupan la parte central de la acera, al lado de un ligero hundimiento -que ni siquiera alcanza su propio grosor- de esas mismas baldosas en relación con las adyacentes y un nimio desconchado en el punto más crítico del desnivel.

Adverado ese estado de cosas, hemos de recordar que es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Descendiendo a los supuestos de baldosas rotas o inestables, hemos afirmado que “no nos bastaría (...) con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que nos preguntaríamos si la existencia de una baldosa suelta y la probabilidad de que

se pise -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo- es un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas” (Dictamen Núm. 31/2006). En línea de principio, y sin perjuicio de las matizaciones que merece la casuística, este Consejo estima que la diligencia exigible al servicio público difícilmente alcanza al extremo de que le resulte imputable la circunstancia de que exista una baldosa suelta o resquebrajada en la acera, pues incluso la corriente doctrinal que privilegia el carácter objetivo de la responsabilidad suele acudir en estos casos a la ponderación de factores adicionales, tales como la constatación de caídas anteriores en el mismo lugar, la localización del desperfecto al pie de un paso de cebra o la presencia, no ya de una, sino de una serie continuada de baldosas sueltas.

En el caso concreto sometido a nuestro dictamen no concurre ninguna de las circunstancias mencionadas que agrave ese riesgo mínimo que representa una baldosa agrietada, y la ligera oquedad o hundimiento -a la vista del escaso desnivel que revelan las fotografías- no alcanzan una entidad relevante para imputar a la Administración el resultado dañoso. Consta, por el contrario, que la acera tiene un ancho suficiente para sortear con facilidad la deficiencia -reducida a dos baldosas, de seis que componen la transversal- y que el defecto es plenamente perceptible por el viandante. Tampoco cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a garantizar la inmediata conjunción de las baldosas que se hayan agrietado, hundido ligeramente o perdido adherencia -empresa esta difícilmente asumible por lo gravoso y complejo-, sin que sea exigible en derecho a la Administración este grado de eficiencia. Delimitado así el servicio público en términos de razonabilidad, nos encontramos ante una irregularidad jurídicamente irrelevante, que nos remite a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Y lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión,

en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.